

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
82/2007-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR VICTOR FUENTES
COELLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de noviembre de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida en el portal de Internet, el uno de octubre de dos mil siete, tramitada bajo el folio PI-521, Víctor Fuentes Coello solicitó, en documento electrónico, **la versión taquigráfica y/o estenográfica, o bien, las crónicas de las sesiones privadas en las que se aprobó el Acuerdo General 16/2007 del Pleno de este Alto Tribunal.**

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2003 relacionado con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/1985/2007, de tres de octubre de dos mil siete, la Unidad de Enlace requirió al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el peticionario podía tener acceso a la documentación en la modalidad de documento electrónico.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio 07541 de ocho de octubre del presente, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1985/2007 fechado el tres de octubre y recibido el cuatro siguiente, relacionado con la solicitud del C. Víctor Fuentes Coello, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa a ‘la versión taquigráfica y/o estenográfica, o bien, las crónicas de las sesiones privadas en las que se aprobó el Acuerdo General 16/2007 del Pleno de este Alto Tribunal’, le comunico que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69,

fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la oficina de Debates, que depende de esta Secretaría, organizar a su personal para que asista a las sesiones públicas del Pleno y de las Salas a tomar nota de los debates de los asuntos y elaborar las versiones taquigráficas relativas, por lo que dicho personal no asiste a las sesiones privadas.

Como no se generan versiones taquigráficas o estenográficas de las sesiones privadas, no hay disponibilidad de la información solicitada.”

IV. Asimismo, se observa que el Director General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace, requirió también al titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, la disponibilidad de la información solicitada; en respuesta a dicha petición, el titular de la Unidad Administrativa requerida en escrito de veintitrés de octubre del presente año, comunicó, en síntesis, *que su área no tiene acceso a las sesiones privadas del Pleno, por lo que no cuenta con la información solicitada, señalando que la Secretaría General de Acuerdos es la unidad administrativa encargada de tener bajo su resguardo lo solicitado.*

V. En vista de lo anterior, el veintinueve de octubre siguiente, mediante oficio número DGD/UE/2290/2007, se remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información el expediente de mérito, el informe de los titulares de las unidades administrativas requeridas así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el presente expediente, el cual quedó registrado con el número Clasificación de Información 82/2007-A, la cual fue turnada al titular de la Secretaría General de la Presidencia para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El cinco de noviembre de dos mil siete, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para producir respuesta a Víctor Fuentes Coello.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación

de la Ley Federal de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Víctor Fuentes Coello, toda vez que, tanto el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal así como el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudio Históricas, informaron la falta de disponibilidad de la información solicitada.

II. Como antes se precisó, en el informe de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostuvo:

***“... le comunico que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I y III, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la oficina de Debates, que depende de esta Secretaría, organizar a su personal para que asista a las sesiones públicas del Pleno y de las Salas a tomar nota de los debates de los asuntos y elaborar las versiones taquigráficas relativas, por lo que dicho personal no asiste a las sesiones privadas.*”**

Como no se generan versiones taquigráficas o estenográficas de las sesiones privadas, no hay disponibilidad de la información solicitada.”

Asimismo, del informe rendido por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricas, se desprende en síntesis, *que su área no tiene acceso a las sesiones privadas del Pleno, por lo que no cuenta con la información solicitada, señalando que la Secretaría General de Acuerdos es la unidad administrativa encargada de tener bajo su resguardo lo solicitado.*

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del

Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Víctor Fuentes Coello, consistente en *la versión taquigráfica y/o estenográfica, o bien, las crónicas de las sesiones privadas en las que se aprobó el Acuerdo General 16/2007 del Pleno de este Alto Tribunal*, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario General de Acuerdos y el Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que no está disponible la información requerida; la primera, porque manifestó que en las sesiones privadas no se elaboran versiones taquigráficas o estenográficas y, la segunda, porque la Unidad de Crónicas dependiente de dicha Dirección no entra a las sesiones privadas; por tanto debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia de la *versión taquigráfica y/o estenográfica, o bien, las crónicas de las sesiones privadas en las que se aprobó el Acuerdo General 16/2007 del Pleno de este Alto Tribunal*, por lo que es menester tener en cuenta que los artículos 67, fracción X y XXII y 69, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;

(...)

XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;

(...).”

“Artículo 69. La Oficina de Debates dependerá de la Secretaría General y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Organizar, por turnos, al personal que deba asistir a tomar nota de los debates de los asuntos que se discuten en las sesiones públicas ordinarias o extraordinarias, y las conferencias de prensa del Pleno y de las Salas;

II. Proporcionar el personal necesario para apoyar diversas actividades programadas por el Presidente, el Pleno o las Salas, como seminarios, congresos o diplomados y, en su caso, hacer las transcripciones que soliciten los Ministros;

III. Elaborar y revisar las transcripciones de las sesiones del Pleno y de las Salas, así como vigilar su adecuado ingreso a la Red Jurídica, y
IV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario General de Acuerdos.”

Como puede observarse, la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para tener bajo su resguardo las versiones taquigráficas o estenográficas que pudieran generarse en las sesiones del Tribunal Pleno o de las Salas, por conducto de la Oficina de Debates dependiente de dicha Secretaría.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para tener bajo su resguardo la documentación solicitada; es decir, la versión taquigráfica y/o estenográfica, o bien, las crónicas de las sesiones privadas en las que se aprobó el Acuerdo General 16/2007 del Pleno de este Alto Tribunal, por lo que es esa la Unidad Administrativa que en principio debe contar con la información y no la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudio Históricas.

Con base en lo expuesto, tomando en consideración que el área requerida ha señalado la no disponibilidad de la información solicitada y ésta es la indicada por sus funciones de asistencia al Pleno, de poseer la versión taquigráfica y/o estenográficas de una sesión del mismo y en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada Ley, donde se desprende que en caso de que la Unidad Administrativa competente señale no contar con el documento requerido, el Comité procederá al análisis del caso, y a partir de dicho estudio tomará las medidas que conduzcan a su localización, y en caso de no encontrar el documento, se declarará su inexistencia.

Ante ello, **este Comité estima apegado a derecho declarar la inexistencia de la información solicitada siendo innecesario dictar mayores medidas para su localización, en virtud de que la única**

Unidad Departamental para tener la información requerida ha manifestado que las respectivas versiones taquigráficas y/o estenográficas no existen, en atención a que el personal de la oficina de debates no asiste a las sesiones privadas, es decir, que no se ha generado la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo sostenido por este Comité en su Criterio 10/2004, que señala:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Lo anterior, en virtud de que si bien en el caso concreto el Acuerdo General 16/2007 si se generó, lo cierto es que la versión taquigráfica y/o estenográfica, o bien, las crónicas que hayan dado lugar a dicho Acuerdo, no se generaron.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el considerando II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Secretaría General de Acuerdos, de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima tercera sesión extraordinaria del día catorce de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente el Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 82/2007-A

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 82/2007-A, aprobada por unanimidad de cuatro votos, por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su trigésima tercera sesión extraordinaria del día catorce de noviembre de dos mil siete. Conste.